



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y la clasificación de confidencialidad el Partido Político (PP) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Miguel Vela.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 27 de abril del 2015, el C. Miguel Vela, ingresó la solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01957**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Durante todo el año de 2014, el Presidente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática PRD, C. Juan Hugo de la Rosa García, realizó actos de campaña publicitaria referente a la reforma energética.

Solicito, respetuosamente, la información sobre los gastos totales de dicha campaña. Tales como gastos de pintas en bardas; propaganda impresa; en radio y televisión; prensa escrita, etc.

Solicito, además, copia certificada de los contratos para el desarrollo de dicha propaganda, así como copia certificada de las facturas que prueben dicho gasto.

La propaganda que se hizo con mayor profusión se realizó en el municipio de Nezahualcóyotl. En dicha propaganda se mostraba con intencionalidad evidente el nombre de JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA. Solicito la información específica, también, sobre los gastos que dicha propaganda generó, así como el soporte legal conducente, tales como copias certificadas de los contratos y copias certificadas de las facturas. En caso de que la mencionada propaganda específica del municipio de Nezahualcóyotl, no haya corrido a cargo del PRD estatal, solicito la aclaración y el deslinde de responsabilidad.

2. **Turno a (OR).** El 28 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

3. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
4. **Respuesta del OR (UTF).** El 05 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y oficio INE/UTF/DRN/9957/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Al respecto, haga saber al interesado que la información de su interés es inexistente en los archivos de esta Unidad en razón de que no obstante que el informe anual correspondiente al ejercicio 2014 fue presentado el treinta de marzo de dos mil quince, es importante hacer saber al interesado que dichos informes se encuentran en un procedimiento de revisión y verificación por parte de la autoridad electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; así como así como 289 y 291 del Reglamento de Fiscalización, los informes anuales que presentan los partidos políticos nacionales ante el Instituto sobre sus ingresos totales y gastos ordinarios, deben ser entregados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año que se reporte.</p> <p>Aunado a lo anterior, no obstante que el informe de mérito ya fue presentado, la documentación comprobatoria de las operaciones señaladas en los mismos no ha sido presentada por los partidos políticos, ello derivado de que la Unidad Técnica</p>	<p>Inexistencia</p>

¹ De conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>de Fiscalización cuenta con sesenta días para revisarlo, si durante la revisión la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.</p> <p>Una vez concluido el plazo antes descrito, la Unidad de Fiscalización cuenta con veinte días para elaborar un dictamen consolidado sobre los informes, mismo que se pondrá a consideración de la Comisión de Fiscalización para que en un plazo máximo de diez días, sea presentado ante el Consejo General del Instituto.</p> <p>El procedimiento de revisión y elaboración de Dictamen Consolidado de los Informes Anuales se realiza en cuatro etapas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En la primera etapa, se realizara una revisión de gabinete en la que se detectaran los errores y omisiones de carácter técnico que presenten los Informes Anuales, a fin de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes.2. En la segunda, se determinaran las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos.3. En la tercera, se realizara una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.4. En la cuarta, se procederá a la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente a efecto de su puesta a consideración de la Comisión de Fiscalización, y en su momento su posterior presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable. <p>En este sentido, haga saber al solicitante que no obstante a que los partidos políticos ya presentaron su correspondiente informe anual, la información de su interés no se advierte de lo hasta hoy revisado, por lo que se hace de su conocimiento que</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>se deben de seguir una consecución de pasos respecto del procedimiento de revisión de los referidos informes, previo a que se pueda descifrar si efectivamente el partido político relacionado presentó la información o documentación de su interés.</p> <p>Aunado a lo anterior, de conformidad a lo establecido en la normatividad en materia de Fiscalización, los Comités Directivos Estatales deben de reportar a esta Unidad Técnica de Fiscalización lo relativo a las transferencias que en su caso les haya realizado el Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, es importante hacer del conocimiento del interesado que es posible que la campaña publicitaria a la que hace referencia haya sido pagada con financiamiento local del instituto político de mérito, y en caso de ser así, la competencia para proporcionarle dicha información sería del Instituto Electoral en el estado de México de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo General de este Instituto, identificado como INE/CG93/2014,² el punto SEGUNDO de acuerdo, inciso b), fracciones V, VII y VIII, señala:</p> <p>“(…)</p> <p><i>V. Los procedimientos administrativos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local, en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio, por lo que</i></p>	

² Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 9 de julio de 2014, mediante el cual determinó las normas de transición de carácter administrativo y competencial en materia de fiscalización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p><i>se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.</i></p> <p><i>VIII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.(...)"</i></p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	

5. **Turno a los (PP).** El 07 de mayo del 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido de la Revolución Democrática (PRD), a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

6. **Respuesta del PP (PRD).** El 15 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) PRD dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PRD	Tipo de información
Se informa, que el Partido de la Revolución Democrática está realizando una búsqueda exhaustiva de la información que requiere el C. Miguel Vela, por lo que se estima necesario solicitar de la manera más atenta a la Unidad de Enlace, una prórroga. Lo anterior con el fin de agotar dicha búsqueda y asimismo, de garantizar el derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de nuestra Norma Fundamental.	Prórroga

7. **Ampliación de plazo.** El 18 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Miguel Vela a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

8. **Respuesta del PP (PRD).** El 28 de mayo de 2015, (fuera del plazo establecido) PRD dio respuesta a través del correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PRD	Tipo de información
Por lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática se pronuncia al respecto en el siguiente sentido: Se informa que la documentación que solicita el ciudadano concerniente a la Reforma Energética y el entonces presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, Juan Hugo de la Rosa García, es pública, sin embargo contiene secciones confidenciales, ya que se desprenden datos como RFC, CLAVE DE ELECTOR, DOMICILIO PARTICULAR, CURP y NÚMEROS DE CUENTA por lo que se ponen a disposición	Confidencial (Versión Pública)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

Respuesta de PRD	Tipo de información
300 fojas útiles previo pago, para que se proceda a realizar la versión pública correspondiente.	

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** y clasificación de **confidencialidad** de la información hecha por el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de **inexistencia** y clasificación de **confidencialidad** por el OR (UTF) y el PP (PRD), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o modificar la declaración de **inexistencia** y confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Miguel Vela, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A. Declaratoria de Inexistencia

La UTF manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró la información solicitada, en razón de que no obstante que el informe anual correspondiente al ejercicio 2014 fue presentado el treinta de marzo de dos mil quince, es importante hacer saber al interesado que dichos informes se encuentran en un procedimiento de revisión y verificación por parte de la autoridad electoral; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como así como 289 y 291 del Reglamento de Fiscalización, los **informes anuales** que presentan los partidos políticos nacionales ante el Instituto sobre sus **ingresos totales y gastos ordinarios**, deben ser entregados a más tardar dentro de los **sesenta días siguientes al último día de diciembre del año que se reporte**.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La UTF no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- La UTF dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la UTF, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de la información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

- De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de la información solicitada a través del sistema y oficio.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto de la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:

No se cuenta con la información solicitada, en razón de que los informes anuales se encuentran en proceso de revisión por parte de la UTF a la información presentada por el PRD, y no obstante a que los partidos políticos ya presentaron su correspondiente informe anual, la información de su interés no se advierte de lo hasta hoy revisado .

- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe advertir lo siguiente:

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** realizada por la UTF.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por el C. Miguel Vela, formulada por la UTF.

B. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el PP, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

El PRD al dar respuesta a la solicitud de información señaló que contiene secciones **confidenciales**, ya que se desprenden datos como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), clave de elector, domicilio particular, Clave Única de Registro de Población (CURP) y números de cuenta por lo que se ponen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

a disposición 300 fojas útiles previo pago, para que se proceda a realizar la versión pública correspondiente.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por el PP; se desprende lo siguiente:

- El PP, manifestó que la información proporcionada contiene secciones confidenciales al tratarse de datos personales.
- Los datos clasificados como confidenciales son los siguientes: RFC, clave de elector, domicilio particular, CURP y números de cuenta motivo por el cual, se **aprueba la versión pública** únicamente testando dichos datos.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial tal como: RFC, clave de elector, domicilio particular, CURP y números de cuenta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción II de la Constitución Federal, 1, 2, fracción XVII, 3, 12, apartado 1, fracción II, 13 y 14, 31, apartado 3, 35 y 36 del Reglamento,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

así como en los lineamientos Décimo Cuarto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero, Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal electoral y los Criterios Primero, Quinto y Sexto, fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, ambos emitidos por el Comité de Información del Instituto, estos últimos en relación con el artículo Sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

En apoyo a lo anterior se cita los criterios 09/09 y 03/10 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez - Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez - Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por el PRD en relación con los datos personales señalados, tales datos considerados como confidenciales que contienen la información de interés del solicitante, son los relativos a RFC, clave de elector, domicilio particular, CURP y números de cuenta; motivo por el cual, se **aprueba la versión pública**.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. Miguel Vela, la información en versión pública proporcionada por el PRD respecto de los gastos totales de campaña del Presidente del Comité Estatal del PRD C. Juan Hugo de la Rosa García como se describe a continuación:

Información	Gastos totales de campaña del C. Juan Hugo de la Rosa García
Formato disponible	300 Copias
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: sistema . La información concerniente a la versión pública de los gastos totales de campaña del C. Juan Hugo de la Rosa García rebasa tanto la capacidad del Sistema INFOMEX-IFE, como del correo electrónico institucional (10 MB), por lo que técnicamente no es factible transmitirla por ese medio, asimismo se precisa que la modalidad elegida por el solicitante al ingresar su solicitud y debido a la cantidad de la información, se pone a disposición del solicitante en 300 fojas útiles previo pago por concepto de cuota de recuperación, información que se le entregará en el domicilio que señale para tal efecto
Cuota de recuperación	\$270.00 (DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N) por las 300 fojas útiles proporcionadas por el PRD. Las primeras 30 fojas son gratuitas [Costo unitario: \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por foja]
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre del Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

	cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el PP contará con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución; 6 de la Ley Federal; 4, 24, fracción 11, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que la respuesta del PRD fue realizada fuera de los plazos establecidos en el Reglamento, por lo que se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al PP, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VI. Medio de Impugnación

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** que se desprende de la respuesta otorgada por la UTF de la información solicitada, en términos del considerando **IV** inciso **A** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de confidencialidad que se desprende de la respuesta proporcionada por el PRD respecto en virtud de las manifestaciones hechas en el considerando **IV** inciso **B** de la presente resolución

Cuarto. Se, aprueba la versión pública de la información proporcionada por el PRD, misma que se pone a disposición del C. Miguel Vela en términos del considerando **IV** inciso **B** de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE para que mediante oficio exhorte al PRD, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. Miguel Vela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por si mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI301/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Miguel Vela copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información